

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.N. en nombre y representación de la Asociación Federada de Empresarios de Limpieza Nacionales, -AFELIN-, contra los pliegos que han de regir la contratación del contrato “Limpieza de edificios públicos de competencia municipal”, número de expediente: 4/2018, área educativa, del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2018 se publicó en el BOCM el anuncio de licitación del contrato de referencia a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, todos ellos valorables mediante fórmula, con un valor estimado de 206.850 euros. El presupuesto base de licitación del contrato asciende a 103.425 euros, IVA excluido.

Segundo.- Con fecha 1 de agosto de 2018, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas

Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) por los que ha de regirse el contrato, presentado por don J.M.N., en nombre y representación AFELIN.

En el recurso se hace valer la insuficiencia del importe de licitación para hacer frente a las prestaciones del contrato, solicitando su adecuación a las remuneraciones establecidas en el convenio colectivo del sector y a la antigüedad alcanzada por los trabajadores que son objeto de subrogación y cuyo listado aparece recogido como anexo al Pliego de Prescripciones Técnicas.

Con fecha 2 de agosto se remitió por este Tribunal al órgano de contratación el recurso interpuesto, solicitando copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Con fecha 10 de septiembre se recibe el informe solicitado mediante correo electrónico que consiste en un certificado emitido por el Secretario General del Ayuntamiento informando a este Tribunal que con fecha 2 de agosto terminó el plazo de presentación de ofertas al contrato referenciado, no recibándose ninguna, por lo que se ha procedido a la declaración del procedimiento de contratación como desierto, mediante providencia del Alcalde Presidente de fecha 8 de agosto de 2018.

Se remite así mismo el Decreto del Alcalde Presidente número 590/2018 de fecha 8 de agosto por el que se aprueba la celebración de un nuevo procedimiento de contratación y sus correspondientes PCAP y PPT, así como sus preceptivos anuncios. Donde se comprueba que el precio de licitación es superior al establecido en los PCAP recurridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP). En este caso en los estatutos de la asociación se acredita que ostentan la representación y defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La publicación del anuncio tuvo lugar en el BOCM el 18 de julio de 2018, por tanto el recurso interpuesto el 1 de agosto de 2018 está dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra los Pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Como único motivo de impugnación se argumenta que el presupuesto de licitación no es adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe.

Afirma AFELIN, los precios hora base, y hora de la prestación del servicio de limpieza fijados en el PPT son inferiores a los costes salariales establecidos para los trabajadores necesarios para desarrollar el servicio en el convenio colectivo del sector, además son inferiores sin tener en consideración a los trabajadores con antigüedad y a los que se debe subrogar. En concreto señala que el PPT solicita

8.274 horas anuales a razón de 12,50 euros/hora, IVA excluido. Por lo que el importe del contrato asciende a 103.425 euros, IVA excluido. Obviando en la determinación de este precio los costes por antigüedad, absentismo, suplencias, materiales, maquinaria, uniformidad etc.

El órgano de contratación informa que se han aceptado las alegaciones de la recurrente allanándose a lo solicitado y en consecuencia acordado la modificación del PCAP al objeto de iniciar una nueva contratación. Prueba estas manifestaciones mediante la aportación del Decreto nº 590/2018 de fecha 8 de agosto del Alcalde Presidente que aprueba los nuevos Pliegos de Condiciones que regirán la nueva licitación.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso constituye un modo de terminación del procedimiento. El procedimiento de recurso puede terminar por medio de resolución que sin resolver sobre el fondo del asunto, estimando o desestimando, y sin inadmitir el recurso, se limite a recoger otras circunstancias, como es la desaparición sobrevenida del acto objeto de recurso que determina igualmente su terminación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don J.M.N. Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales, -AFELIN- contra los pliegos que han de regir la contratación del “Limpieza de edificios públicos de competencia municipal”, número de expediente:

3/2018, área educativa, del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, por haber sido anulados dichos pliegos por el órgano de contratación sobreviniendo la pérdida del objeto del recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.